



Academia de la Magistratura

RESOLUCIÓN N° 72- 2020-AMAG-CD/P

Lima, 16 de diciembre de 2020

VISTOS:

El escrito presentado por Ramos David Villarreyes Farias, Gerente General de A.V.I SEGURIDAD PRIVADA SAC contra el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 004-2020-AMAG-PROCEDIMIENTO ELECTRÓNICO, para la Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para la Sede Central de la Academia de la Magistratura, el Informe N° 298-2020-AMAG/DG y la Carta N° 26-2020-AMAG/DG de la Dirección General; y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26335 – Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, establece en el artículo 1° que la Academia de la Magistratura es una persona jurídica de derecho público interno que forma parte del Poder Judicial y que goza de autonomía administrativa, académica y económica y constituye Pliego Presupuestal.

Que, con fecha 14 de octubre 2020, la Academia de la Magistratura convocó la Adjudicación Simplificada N° 004-2020-AMAG – Primera Convocatoria, para la “Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia a las instalaciones de la sede principal de la Academia de la Magistratura”, con un valor referencial ascendente a S/ 174,168.00 (Ciento setenta y cuatro mil cientos sesenta y ocho con 00/ 100 soles);

Que, de acuerdo a la información registrada en el SEACE, la etapa de Formulación de Consultas y Observaciones, se desarrolló en el periodo del 15 al 16 de octubre 2020, de conformidad con el literal a) del Artículo 89° del Reglamento de la Ley de Contrataciones. Asimismo, la publicación del Pliego Absolutorio e integración de bases, se realizó el 23 de octubre de 2020. La presentación de las ofertas se realizó el 28 de octubre de 2020. La evaluación y calificación en los días 29 y 30 de octubre 2020.

Que, con fecha 4 de noviembre de 2020, se registró en el SEACE, el acto de Otorgamiento de la Buena Pro, en dicho acto, el Comité de Selección adjudicó la Buena Pro a la Empresa GRUPO VAMER SECURITY S.A.C., por el monto de S/ 149,999.90 soles;

Que, mediante escrito de fecha 10 de noviembre 2020, (Recibido en la mesa de partes virtual de la Academia de la Magistratura, el 10 de noviembre a horas 16.49 pm.) el Gerente General de la A.V.I SEGURIDAD PRIVADA S.A.C, presenta un escrito, solicitando que se revoque el acto administrativo del otorgamiento de la buena pro a favor de la Empresa Grupo VAMER SECURITY S.A.C, por incumplimiento de



Academia de la Magistratura

presentación de documentos para la presentación de propuestas. Asimismo, acota que, la normativa de contrataciones del Estado, otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio, de un procedimiento de selección, hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio de que pueda ser declarada en la Resolución recaída sobre el recurso de apelación;

Que, el numeral 41.1 del artículo 41° de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, señala que, las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento;

Que, de manera concordante, el numeral 11.1 del artículo 11 del TULO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la citada Ley, como es el Recurso de Apelación;

Que, el numeral 41.2 de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que, el recurso de apelación solo puede interponerse luego de otorgada la buena pro, y el Reglamento establece el procedimiento, requisitos y plazo para su presentación y resolución;

Que, el numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, prevé que, en los procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT, el recurso de apelación se presenta ante la Entidad convocante, y es conocido y resuelto por su Titular. Cuando el valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección sea mayor a dicho monto, el recurso de apelación se presenta ante y es resuelto por el Tribunal;

Que, el artículo 119° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, concordado con lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley acotada, señala que: "la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro;

Que, siendo que el proceso materia de apelación es una Adjudicación Simplificada, corresponde considerar el plazo de (05) cinco días hábiles de otorgada



Academia de la Magistratura

la Buena Pro para que se interponga el medio impugnatorio a través del recurso de apelación;

Que, en ese sentido, en aplicación a lo dispuesto en los artículos citados, el postor contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para solicitar la revocatoria y nulidad, a través del recurso de apelación, plazo que vencía el 11 de noviembre del presente, considerando que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección se publicó en el SEACE el 4 de noviembre pasado;

Que, al respecto, contrario a lo precisado por el área administrativa, la cual alega fecha diversa de presentación y extemporaneidad en la presentación del recurso, del expediente fluye que, mediante escrito presentado el 10 de noviembre de 2020, se formuló recurso impugnatorio, es decir, el recurso fue interpuesto dentro del plazo estipulado en la normativa vigente;

Que, sin perjuicio de ello, de la revisión del recurso formulado se tiene que el mismo fue presentado sin uno de los requisitos establecidos por el artículo 121° del Reglamento de Contrataciones, en específico se presentó sin la garantía por interposición del recurso, conforme lo estipulado en el literal f) de dicho artículo;

Que, el artículo 122° del mismo cuerpo normativo establece en su literal c) que: “La omisión de los requisitos señalados en los literales b), d), e), f) y g) del artículo precedente es subsanado por el apelante dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación del recurso de apelación, Este plazo es único y suspende todos los plazos del procedimiento de Impugnación”;

Que, asimismo, se estipula que, si **la Entidad** o el Tribunal, según sea el caso, advierte que el recurso de apelación no contiene alguno de los requisitos de admisibilidad y que esta omisión no fue advertida en el momento de la presentación del recurso, la autoridad competente para resolver en la Entidad, concede un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de las observaciones para la subsanación respectiva. Transcurrido el plazo sin que se realice la subsanación el recurso se tiene por no presentado;

Que, conforme establece la normatividad en contrataciones la Entidad debió conceder al Impugnante un plazo máximo de dos (2) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentado el recurso, sobre la subsanación de la falta de garantía, situación que no se dio hasta la fecha; asimismo, se advierte omisión en registrarse en el SEACE la interposición del citado recurso, omisiones que evidencian una clara trasgresión al debido procedimiento, hechos respecto de los cuales, además de corresponder el deslinde de responsabilidades, es necesario correr traslado al postor, para que subsane la omisión incurrida;



Academia de la Magistratura

Que, habiéndose determinado que el recurso de apelación no contiene uno de los requisitos de admisibilidad, en aplicación del segundo párrafo del literal d) del artículo 122 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, corresponde, conceder al impugnante el plazo de 2 días hábiles para la subsanación correspondiente;

Que, para tal efecto, debe viabilizarse el procedimiento que permita gestionar y tramitar el recurso impugnatorio formulado;

Que, no obstante, el escrito fue presentado el pasado 10 de noviembre de 2020, mediante Acta del 11 de noviembre de 2020, se declaró Consentida la buena pro del proceso de selección, sin haber considerado el procedimiento respecto al pedido de revocarse el otorgamiento de la buena pro; actuar que evidencia que se ha prescindido de la forma prescrita por la normativa de contrataciones;

Que, mediante Carta N° 26-2020-AMAG/DG, de fecha 30 de noviembre, la Academia de la Magistratura, cumplió con notificar al Gerente General de la Empresa GRUPO VAMER SECURITY S.A.C. sobre la propuesta de nulidad de oficio, en los plazos legalmente establecidos, a efectos de que alegue lo conveniente, conforme se advierte del diligenciamiento de la citada comunicación que forma parte del expediente administrativo;

*Que, la decisión para declararse la nulidad del procedimiento de selección, hasta la etapa de consentimiento de la buena pro, se sustenta principalmente, en tres aspectos referidos a lo siguiente: **i)** La omisión de registrar en el SEACE el recurso de apelación interpuesto por la Empresa A.V.I SEGURIDAD PRIVADA S.A.C, **ii)** la omisión de otorgarle al citado postor un plazo de dos (2) días hábiles para que subsane su recurso, y **iii)** el registro del consentimiento de la buena pro en el SEACE sin considerar, registrar y tramitar el recurso impugnatorio formulado;*

Que, en tal sentido, siendo vicios evidentemente trascendentes, que vulneran el marco normativo establecido en el Reglamento, correspondería la declaratoria de nulidad de oficio del procedimiento de selección, por vulneración a las normas legales, potestad que puede ejercerse, por el Titular de la entidad, hasta antes del perfeccionamiento del contrato.

En uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, Ley N° 26335, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, de conformidad con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones.



Academia de la Magistratura

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 004-2020-AMAG-PROCEDIMIENTO ELECTRÓNICO, para la Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para la Sede Central de la Academia de la Magistratura, por haberse actuado en contravención de la normas y prescindido de la forma prescrita por la normatividad de contrataciones, debiendo, por tanto, **RETROTRAERSE** dicho procedimiento hasta la **ETAPA DE CONSENTIMIENTO DE LA BUENA PRO**, conforme a las consideraciones expuestas precedentemente

ARTÍCULO SEGUNDO: **SE DISPONE** se registre en el SEACE la interposición del recurso impugnatorio, en cumplimiento al debido procedimiento, encomendándose a la Secretaria Administrativa, verificar y supervisar el cumplimiento de dicha disposición.

ARTÍCULO TERCERO: **CONCEDER** a la Empresa A.V.I SEGURIDAD PRIVADA SAC, a través de su representante, un plazo máximo de dos (2) días hábiles, para la subsanación de la falta de garantía, en el marco del Recurso de apelación interpuesto en el procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 004-2020-AMAG – Primera Convocatoria, para la “Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia, para las instalaciones de la sede principal de la Academia de la Magistratura, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO CUARTO: Verificada o no la subsanación solicitada, efectúese el procedimiento correspondiente, en la forma y plazo previstos en la norma, encargándose a través de la Secretaria Administrativa, dentro de los términos legales, verifique el cumplimiento de la presente disposición.

ARTÍCULO QUINTO: Remítanse los actuados a la Secretaria Técnica de Procesos Disciplinarios, a efectos del deslinde de responsabilidades, conforme los términos y omisiones advertidas en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: Se dispone que a través de la Secretaria Administrativa se notifique y/o publique la presente Resolución, y se implementen las demás acciones que correspondan, según las formalidades y plazo previsto en la normativa de contratación.

Regístrese, comuníquese, cúmplase.

Dr. PABLO WILFREDO SANCHEZ VELARDE

Presidente del Consejo Directivo de la
Academia de la Magistratura